



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00452-01 (ACUMULADO)
73001-23-33-000-2023-00483-00
Demandantes: BRANDON MAIFREDY ALEXANDER PARRA SALAZAR Y
JAVIER GIVANN HORMAZA MARÍN
Demandado: RODRIGO HERNÁNDEZ LOZANO – ALCALDE DE MELGAR
(TOLIMA) PERIODO 2024-2027
Tema: Doble militancia en la modalidad de apoyo

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar¹ contra la sentencia del 26 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida contra el acto de elección de Rodrigo Hernández Lozano, como alcalde del municipio de Melgar, periodo 2024-2027.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

1. Los señores Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y Jaiver Givani Hormaza Marín², en nombre propio, presentaron demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral³, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto de elección de Rodrigo Hernández Lozano como alcalde del municipio de Melgar (Tolima), contenido en el formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2023.

¹ Demandante en el expediente 2023-00452-00.

² La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2023, en el Tribunal Administrativo del Tolima, según consta en el índice 2 del expediente digital de primera instancia registrado en SAMAI.

³ La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo del Tolima el 5 de diciembre de 2024, según consta en el índice 3 del expediente digital de primera instancia registrado en SAMAI.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

1.2. Hechos en común en ambos expedientes

2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones, los demandantes narraron, en síntesis, que Rodrigo Hernández Lozano fue candidato y resultó elegido como alcalde del municipio de Melgar para las elecciones de autoridades regionales realizadas el 29 de octubre de 2023, por la coalición entre los Partidos Alianza Democrática Amplia (ADA), Cambio Radical, Mira, Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) y Conservador Colombiano, colectividad esta última que le otorgó el aval.

3. Sostuvieron que, durante la campaña electoral, el demandado invitó a la ciudadanía a votar por Fredy Alexander Mur Tarazona, para la Asamblea Departamental del Tolima, inscrito con el aval de los Partidos Cambio Radical y ADA y, este, a su vez, apoyó la candidatura de Rodrigo Hernández Lozano.

4. Adujeron que, si bien los Partidos Cambio Radical y ADA le dieron «coaval» al demandado para aspirar a la alcaldía, el Partido Conservador tenía candidatos propios para la Asamblea Departamental del Tolima, por lo que no le era permitido manifestar apoyo públicamente a Fredy Alexander Mur Tarazona.

5. Expusieron que, en razón a que cada partido otorga «coavales» individuales a sus candidatos, es claro que cada aspirante debe secundar, en primer lugar, a quienes forman parte de su colectividad, y solo a falta de estos, es posible respaldar a alguno de los inscritos por las demás organizaciones que suscriben el acuerdo de coalición.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

6. Por razones metodológicas se expondrán en forma conjunta los argumentos en los que se basan las pretensiones.

7. La parte actora señaló como vulnerados los artículos 107 de la Constitución Política; inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

8. Para el efecto, manifestaron que el demandado incurrió en la causal de nulidad de doble militancia en la modalidad de apoyo, pues si bien manifestó respaldo a Abel Otálora Arias, candidato inscrito a la Asamblea Departamental del Tolima por el Partido Conservador Colombiano, también expresó apoyo a Fredy Alexander Mur Tarazona, quien pertenece a otra colectividad.

9. Puntualmente, refirieron que el 21 de octubre de 2023 el demandado realizó una concentración política en el barrio Galán, en Melgar, a la que asistió con Fredy Alexander Mur, como lo demuestran las imágenes tomadas de las cuentas de *Instagram* del demandado y del apoyado. En esa reunión el respaldo se manifestó en los siguientes términos: «soy melgareño, somos melgareños, démosle la oportunidad a Fredy Mur para que sea diputado, se está comprometiendo que vamos a trabajar codo a codo, centímetro a centímetro para que, a estos barrios, los barrios de esta tierra santa y sagrada [...]».



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

10. Sostuvieron que fue clara la invitación a votar públicamente por el candidato del Partido Cambio Radical⁴ y, Fredy Alexander Mur, a la Asamblea Departamental del Tolima, lo cual quedó registrado en videos.

11. Aseguraron que la coalición no es una figura a través de la cual se pueda desconocer la doble militancia.

1.4 Contestaciones de la demanda

1.4.1. Demandado

12. A través de apoderado, contestó las demandas con fundamento en los siguientes argumentos:

13. Mencionó que no organizó eventos de carácter proselitista en favor de ningún candidato a la Asamblea Departamental del Tolima, pero sí fue invitado a varios porque era su deber para recibir el apoyo de los ciudadanos asistentes.

14. Advirtió que, en ningún acto público, manifestó respaldo al entonces candidato Fredy Alexander Mur. En relación con el video aportado, sostuvo que no hay precisión acerca de quién lo tomó, razón por la cual desconoció el contenido de la prueba, en tanto no se sabe si es auténtico o un montaje realizado a través de tecnología informática.

15. Lo propio aseguró respecto de las fotografías publicadas, al parecer en las redes sociales de Rodrigo Hernández Lozano y Fredy Alexander Mur, ya que se trata de «montajes, ediciones y adulteraciones», porque «se tomaron imágenes de unos eventos, pero se adhirieron fotografías de otros y se muestra como si tratara de una misma reunión».

16. Señaló que al expediente no se aportó la prueba de la inscripción de Fredy Alexander Mur a la asamblea departamental, con el fin de establecer su filiación política ni tampoco se aportó el documento con el aval otorgado por el partido al que pertenece.

17. Con todo, el demandado siempre expresó apoyo e invitó a votar a la ciudadanía en favor de los aspirantes a la asamblea inscritos por el Partido Conservador Colombiano.

18. Señaló que el acuerdo de coalición no es el que determina el partido político al que pertenecen los candidatos coaligados, pues cada uno de estos debe estar avalado por una colectividad o grupo significativo de ciudadanos.

19. Por otro lado, afirmó que, en el presente asunto, por haberse suscrito el acuerdo de coalición, el Partido Conservador Colombiano, que avaló a Rodrigo Hernández Lozano a la Alcaldía de Melgar, no le prohibió a este el apoyo a aspirantes a corporaciones públicas pertenecientes a otras colectividades políticas.

⁴ En el expediente está acreditado que el aval lo otorgó el Movimiento Alianza Democrática Ampla (ADA).



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

20. Adujo que el Consejo de Estado, al resolver una demanda por presunta doble militancia de un candidato a una alcaldía por apoyar a otra aspirante a la gobernación de un partido distinto, indicó que el grupo político del demandado no prohibió expresamente apoyar a candidatos a cargos de elección popular de otras filiaciones⁵.

21. Precisó que el aval otorgado por el Partido Conservador Colombiano a Rodrigo Hernández Lozano no consagra el compromiso para este de respaldar exclusivamente a los candidatos a corporaciones públicas de esa agrupación.

22. Por el contrario, en el párrafo segundo de la cláusula primera del acuerdo de coalición, suscrito el 11 de julio de 2023, entre los Partidos Conservador Colombiano, ADA, AICO, Centro Democrático y Cambio Radical, para apoyar la candidatura de Rodrigo Hernández Lozano a la Alcaldía de Melgar, se previó la posibilidad de que cada uno de los partidos coaligados inscribiera sus propios candidatos a la Asamblea Departamental del Tolima, caso en el cual correspondía a las directivas de cada partido definir lo conveniente, con el fin de no incurrir en doble militancia.

23. Expuso que, con fundamento en el párrafo de la cláusula primera del acuerdo, el Partido Conservador Colombiano autorizó a todos los candidatos a las distintas alcaldías, avalados por este y coavalados por otras colectividades, para asistir a eventos y apoyar candidatos a corporaciones públicas inscritos por estas. Señaló que esa información se puede corroborar con la certificación expedida por el Directorio Departamental Conservador del Tolima el 11 de julio de 2023.

24. Resaltó que la decisión del Partido Conservador Colombiano de permitir a sus candidatos a alcaldías que asistieran a eventos organizados por aspirantes a corporaciones públicas de grupos políticos diferentes, siempre y cuando hubieran coavalado la candidatura a la alcaldía, tiene fundamento constitucional y legal, por cuanto se trata de un mecanismo necesario tendiente a que los partidos coavalantes realicen actos de proselitismo político en los que todos los aspirantes a cargos de elección popular, tanto uninominales como a corporaciones públicas, puedan participar en forma conjunta.

25. Acotó que impedir las reuniones conjuntas implicaría otorgarle a la prohibición de doble militancia un alcance «exagerado» que no prevé la norma.

26. Esgrimió que el sustento legal del Partido Conservador Colombiano se encuentra en el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, según el cual, los partidos se organizan conforme al principio de libertad y autonomía para la toma de sus decisiones.

27. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que de las fotografías y video aportados no es posible establecer el apoyo indebido enrostrado al demandado.

⁵ Refirió la sentencia del 3 de diciembre de 2020, exp. 68001-23-33-000-2019-00867-02, MP Carlos Enrique Moreno Rubio.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

1.4.2. Consejo Nacional Electoral

28. A través de apoderado, contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, dadas las funciones de inspección, vigilancia y control de la organización electoral, asignadas constitucionalmente, es claro que en el presente asunto no tuvo ninguna participación ni se presentó reproche en relación con el procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos.

1.4.3. Registraduría Nacional del Estado Civil

29. A través de apoderado, el organismo intervino para proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos en los que se sustentan las demandas no tienen relación alguna con las funciones del organismo electoral.

1.4.3. Antonio José París Márquez (tercero impugnador)

30. En nombre propio, sostuvo que las pruebas aportadas no cumplieron los requisitos para ser valoradas como mensajes de datos, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta como medios válidos para acreditar la doble militancia en la modalidad de apoyo, por cuanto no se aseguró su autenticidad.

1.5. Actuaciones procesales relevantes en la primera instancia

31. Mediante autos del 7 de diciembre de 2023 y 16 de enero de 2024⁶, se admitieron las demandas en los expedientes 2023-00452 y 2023-00483, respectivamente

32. A través de auto del 25 de abril de 2024⁷, en los expedientes acumulados, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado. El fundamento de la decisión se centró en que existe un debate procesal respecto de la valoración de las pruebas aportadas, de las cuales no era posible concluir la existencia de actos positivos y concretos de apoyo a la candidatura de Fredy Alexander Mir Tarazona. Por ello, en la etapa procesal correspondiente se realizaría el análisis conjunto de todos los medios de convicción allegados, con el fin de acreditar la conducta prohibida de doble militancia en la modalidad de apoyo.

33. El 21 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso, decretaron pruebas dentro del asunto y se fijó el litigio en los siguientes términos:⁸

Acordado lo anterior, se establece que el problema jurídico de fondo a resolver se contrae a determinar si ¿el señor Rodrigo Hernández Lozano como candidato para

⁶ Índice 4 de los expedientes digitales de primera instancia registrado en SAMAI.

⁷ Índice 60 *ibidem*.

⁸ Índice 45 *ibidem*.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

la Alcaldía Municipal de Melgar en el periodo constitucional 2024- 2027 avalado principal e inicialmente por el partido Conservador y posteriormente en coalición con los partidos políticos ADA, AICO y Cambio Radical, incurrió o no en doble militancia, en la modalidad de apoyo, al presuntamente acompañar al señor Fredy Alexander Mur como candidato a la Asamblea Departamental del Tolima por el partido Cambio Radical y ADA?

1.6. Sentencia de primera instancia

34. A través de sentencia del 26 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral y negó las pretensiones de la demanda. Como fundamento de su decisión expuso, en resumen, lo siguiente:

35. Luego de citar el marco legal y jurisprudencial de la causal de nulidad de doble militancia en la modalidad de apoyo y los elementos que la estructuran, se refirió al acuerdo de coalición programática y política del 11 de julio de 2023, suscrito entre los representantes legales de los Partidos Conservador Colombiano, AICO, ADA y Cambio Radical para apoyar a Rodrigo Hernández Lozano como candidato a la Alcaldía de Melgar, periodo constitucional 2024-2027.

36. Indicó que, en el acuerdo de coalición del 27 de julio de 2023, firmado entre los representantes legales de los Partidos Cambio Radical y ADA se presentó la lista de candidatos a la Asamblea Departamental del Tolima para las elecciones de autoridades territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, en la que se encontraba Fredy Alexander Mur Tarazona, perteneciente a la última de esas colectividades.

37. Aseguró que al proceso se aportó el aval otorgado por el Partido Conservador Colombiano, expedido el 28 de mayo de 2023, y el formulario de inscripción de Rodrigo Hernández Lozano a la Alcaldía de Melgar, bajo la modalidad de voto preferente.

38. Asimismo, obra el coaval conferido el 21 de julio de 2023 por los Movimientos ADA y AICO y por el Partido Cambio Radical a Rodrigo Hernández Lozano para aspirar a la Alcaldía de Melgar.

39. Expuso que se aportó la constancia del 11 de julio de 2023, emitida por el Directorio Departamental del Partido Conservador Colombiano, en el Tolima, en la que se autorizó a los candidatos a las alcaldías municipales, avalados por esa colectividad, para asistir a eventos de candidatos a corporaciones públicas, concejos municipales y asamblea departamental, organizados o promocionados por los partidos diferentes al Conservador Colombiano, que coavalaron su candidatura a la alcaldía y expresar el apoyo a estos, sin perjuicio del deber principal de apoyar a los aspirantes a corporaciones del Partido Conservador.

40. Sostuvo que, de acuerdo con el formulario E-6 AS, el Partido Conservador Colombiano inscribió, entre otros, a Abel Otálora Arias como aspirante a la Asamblea Departamental del Tolima. Por su parte, se demostró que la coalición



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

Cambio Radical y ADA inscribió como candidato a esa misma corporación a Fredy Alexander Mur Tarazona.

41. Preciso que los avales recibidos por el demandado por parte de las colectividades ADA y Cambio Radical para aspirar a la alcaldía no lo sustraían de la disciplina partidista que debía al Partido Conservador Colombiano, por cuanto se acreditó que esta agrupación presentó candidato propio a la asamblea departamental, luego su apoyo tenía que centrarse en la candidatura de Abel Otálora Arias.

42. Enfatizó en que un candidato de una coalición se debe primero a la organización política en la que milita y luego a aquellas que apoyan su candidatura por coalición o adhesión. Por esa razón, debe respaldar, en primer lugar, a quienes forman parte de la colectividad en la que milita y, en el evento en que su partido o movimiento de origen no haya inscrito candidato propio, podrá hacerlo frente a los demás aspirantes de otros partidos.

43. Por lo tanto, el señor Hernández Lozano debía secundar la aspiración de Abel Otálora Arias a la Asamblea Departamental del Tolima y, solo en caso de que el Partido Conservador Colombiano no hubiera presentado candidato propio a esa corporación, podía manifestar respaldo a los aspirantes que integraban la coalición que lo avaló a la Alcaldía de Melgar.

44. Advirtió que el demandado, en la contestación, no tachó de falsos las capturas de pantalla y video aportados con la demanda y que, si bien allegó un dictamen pericial tendiente a restar eficacia probatoria a dichos elementos, lo cierto es que los argumentos se orientaron a cuestionar su autenticidad, confiabilidad, originalidad e integridad, lo cual está excluido de la tacha de falsedad material, tal como se precisó en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2024.

45. En esa diligencia se aclaró que se estudiaría la prueba aportada por la parte demandada como informe técnico, mas no como dictamen pericial, que tenía como fin probar la tacha de falsedad.

46. En el informe técnico se señaló respecto de las fotografías que:

NO es posible establecer, la fecha de toma, el lugar, autenticidad, de la misma por qué es una imagen pegada en el documento PDF con edición y cortes que no permiten identificar un contexto, así mismo al estar pegada dentro de un documento PDF no se tiene acceso a su meta data, no se tiene certeza de su fuente y al parecer contienen rastros de edición y/o alteración.” Frente al video indicó que “No se cuenta con suficientes metadatos que permitan establecer su origen, fechas de creación, y autor, por tal razón, procedemos a verificar sus segundos, milisegundos y fotogramas de cada archivo para determinar ediciones y alteraciones.

47. Las conclusiones fueron las siguientes:



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

Conclusiones del proceso 73001233300020230045200

1. Con los elementos que se tiene dentro del proceso **NO** es posible determinar la autenticidad del archivo de video que fue anexado en la demanda y de las capturas de imágenes que fueron pegadas en un PDF para establecer su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar en que fueron tomadas.
2. El archivo de video que fue anexado a la demanda y las capturas de pantalla que fueron pegadas en el documento PDF, **NO** con cumplen con las características técnicas y legales mínimas de la evidencia digital, según los estándares internacionales, de igual forma varios tienen rastros de edición, lo cual, no garantiza su originalidad y autenticidad.
3. En conclusión, la autenticidad de un archivo de video que fue anexado en la demanda se ve comprometido si no se obtiene de manera forense el video original. La naturaleza cambiante, modificable y adulterable de la evidencia digital resalta la importancia de procedimientos rigurosos para garantizar la integridad de la información. Sin estos protocolos, la certeza sobre la autenticidad del video permanece en entredicho, lo que subraya la necesidad de utilizar métodos forenses confiables para respaldar cualquier conclusión o decisión basada en dicho material.

48. Aseveró que el informe técnico no es determinante ni genera como consecuencia la exclusión de los documentos analizados, pues, aunque se indicó que estaba comprometida su autenticidad, lo cierto es que se refirió a los requisitos formales de la consecución del medio de prueba, pero no estableció que el demandado no fue el protagonista en el video. Por ello, tales pruebas debían analizarse en conjunto con los demás elementos allegados al proceso, con la precisión referente a que se valorarían las capturas de pantalla y el video, de acuerdo con lo señalado en el artículo 243 del Código General del Proceso.

49. Posteriormente, analizó el contenido de las siguientes imágenes aportadas con la demanda:





Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

Abel Otálora Arias
19 sept · 🌐

Rodrigo Hernández Lozano · Seguir
12 sept · 🌐

Seguimos avanzando hacia nuestros objetivos con confianza y determinación 🤝💙. Estamos seguros de que, con nuestros grandes esfuerzos y nuestro sólido programa de gobiern... Ver más



Abel Otálora Arias
– en Melgar Tolima.

21 JUL A LAS 9:10 P. M.

Fredy Alexander Mur está en Melgar.
21 oct · 🌐

Inmesa gratitud con Melgar! 💜
estamos en la recta final y nuestro compromiso con los Melgarenses sigue más fuerte que nunca.
Junto a una gran mujer como Gobernadora [Adriana Magali Matiz](#) y nuestro próximo alcalde de Melgar [Rodrigo Hernández Lozano](#) trabajaremos con tenacidad por el desarrollo del municipio



Rodrigo Hernández Lozano está en Barrio Galan Melgar.
21 oct · 🌐

📍En el barrio Galán, encontramos un apoyo inquebrantable para nuestro proyecto 🤝🌞. Cada día, demostramos que juntos somos invencibles 🦾.

¡Gracias por darnos toda la fuerza para continuar! 🙏🙏

#RodrigoAlcalde #JuntosPorMelgar



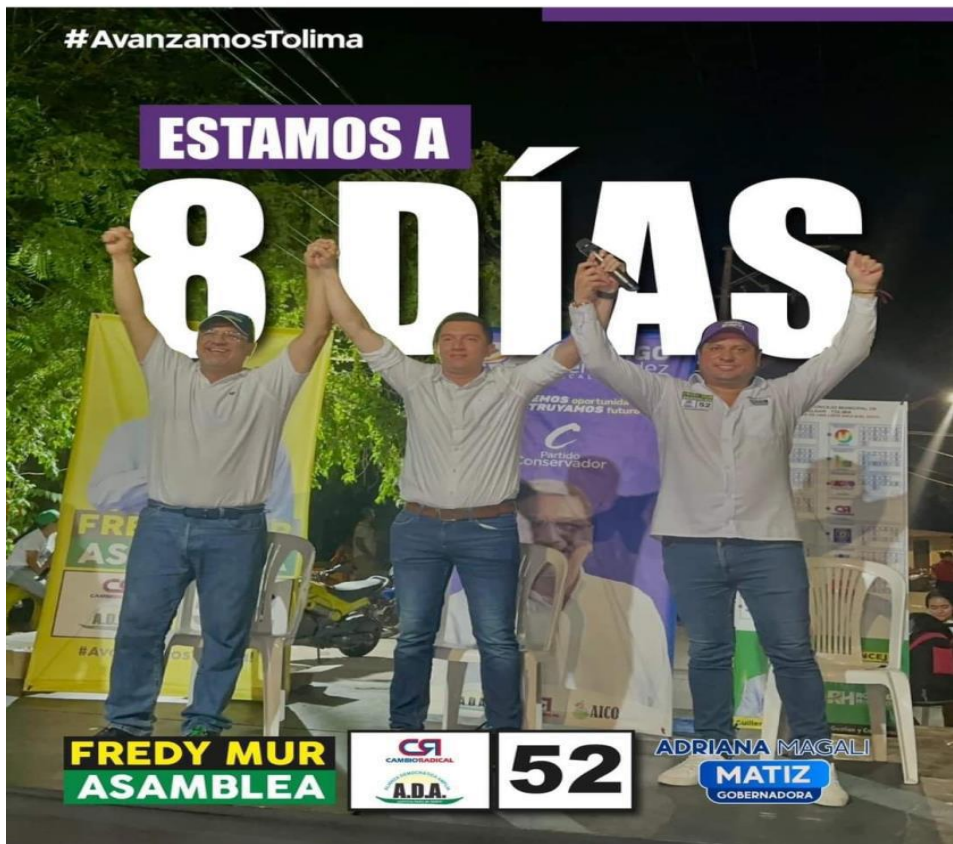


Fredy Alexander Mur está en Tolima, Colombia.

21 oct · 🌐

Faltan pocos días 💜

estamos en la recta final y nuestro compromiso con los Tolimenses sigue más fuerte que... Ver más



50. Al analizar las imágenes, el tribunal concluyó que no es posible evidenciar actos positivos y concretos de apoyo por parte del demandado, pues, en algunas, lo que se observa es que se reunió con Abel Otálora Arias, inscrito a la Asamblea Departamental del Tolima por el Partido Conservador Colombiano, mientras que en otras se muestran pendones, vallas y personas con prendas de vestir alusivas a la campaña de Rodrigo Hernández Lozano y de Abel Otálora Arias.

51. En las capturas de imágenes de las redes sociales de Rodrigo Hernández Lozano y Fredy Alexander Mur Tarazona, encontró que estas «muestran una variedad de hechos posibles», toda vez que pueden referir el apoyo de este último a la aspiración del demandado, sin que se establezca la causa ni el propósito, o «múltiples variables».

52. Indicó que la existencia de logos, como los del Partido Cambio Radical o del Movimiento ADA no acreditan el apoyo indebido, ya que tanto el demandado como el señor Mur Tarazona formaban parte de la coalición que lo inscribió a la alcaldía.

53. Advirtió que ninguna de las imágenes presentadas como pruebas documentales satisfacen el criterio de autenticidad, porque no se estableció quién tomó la fotografía o captura de pantalla o en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tampoco es posible saber si fueron modificadas o alteradas desde que fueron tomadas o capturadas hasta su presentación en el proceso, ni quién las publicó en la red social Facebook, lo cual dificulta verificar su autenticidad.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

54. Precisó que se requiere de otras pruebas para «fortalecer la validez de la imagen», como testimonios, documentos adicionales o registros que confirmen su contenido y contexto. De modo que, sin esa corroboración, el valor probatorio de la imagen puede ser limitado y cuestionable.

55. Por lo anterior, concluyó que las imágenes y capturas de pantalla no cumplen los requisitos necesarios para ser consideradas como prueba documental válida, debido a la falta de autenticidad, integridad y corroboración.

56. Resaltó que, en los alegatos de conclusión, la parte actora aportó las fotografías y adjuntó un *link* de acceso a estas, con el propósito de determinar la fuente de la información y su veracidad. No obstante, en atención a que solo fueron allegados en esa instancia del proceso, el demandado y demás intervinientes no tuvieron oportunidad de pronunciarse al respecto.

57. Con todo, destacó que el hecho de que unas imágenes hayan sido publicadas en la cuenta de *Facebook* del demandado, no implica *per se* la veracidad de lo que representan, es decir, no se muestran acciones positivas y concretas de apoyo a la candidatura del señor Mur Tarazona.

58. Por otro lado, hizo referencia al video allegado, que tiene una duración de 0:01:01 minutos, en el que, desde el segundo 01 hasta el 20, se indicó lo siguiente: «Fredy Mur le está diciendo a ustedes hoy soy melgarenses, somos melgarenses, démosle la oportunidad a Fredy Mur para que sea diputado, se está comprometiendo que vamos a trabajar codo a codo, centímetro a centímetro a, para que estos barrios, los barrios de esta tierra santa y sagrada [...] (sic)».⁹

59. Por otro lado, al analizar el video advirtió que se trató de un evento político realizado en un espacio público, sin que se pudieran establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Tampoco si fue una reunión con asistencia masiva, dado que no se logra ver la multitud.

60. Indicó que, aunque es posible inferir que se realizó en un contexto de campaña política, no es suficiente para determinar el supuesto apoyo ofrecido por el demandado a la aspiración de Fredy Alexander Mur Tarazona.

61. Acotó que, analizada en su integridad, la expresión «Fredy Mur le está diciendo a ustedes hoy soy melgarenses, somos melgarenses, démosle la oportunidad a Fredy Mur para que sea diputado, se está comprometiendo que vamos a trabajar codo a codo, centímetro a centímetro, para que a estos barrios, los barrios de esta tierra santa y sagrada [...] denota que fue una tercera persona, en este caso, el propio Fredy Alexander Mur Tarazona quien pide la oportunidad de ser diputado y no el candidato a la Alcaldía de Melgar quien ofrece el apoyo para influenciar al electorado a votar por aquel.

62. Aunado a lo anterior, no está demostrado que el evento hubiera sido auspiciado o promocionado por el demandado para brindar el respaldo indebido.

⁹ Archivo MP4 006_ALDESPACHO_006_PRUEBA VIDEODOB (expediente digital de primera instancia)



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

63. Asimismo, debe tenerse en cuenta que Fredy Alexander Mur Tarazona hacía parte de la coalición que apoyó a Rodrigo Hernández Lozano a la alcaldía, de manera que no es irrazonable que pudieran coincidir en un mismo espacio.

64. Afirmó que el vocablo «démosle», dentro del contexto del mensaje transmitido por el demandado, no es una expresión inequívoca, positiva de apoyo al candidato a la asamblea. Por el contrario, lo que demuestra el acto, entendido en su conjunto, es que «puede ser el aspirante a la Asamblea Departamental del Tolima el que ofrezca el respaldo al demandado en virtud de las coaliciones ya señaladas, lo cual no es irregular, pues la conducta prohibida se configura en ofrecer apoyos, mas no en recibir respaldo por parte de un candidato».

1.7. El recurso de apelación

65. El demandante del expediente con radicación 2023-00452 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

66. Consideró que el tribunal no hizo una adecuada valoración probatoria, pues, en su criterio, los elementos de convicción aportados demuestran fehacientemente que el demandado manifestó respaldo a una aspiración política ajena a la de su partido.

67. Expresó que, en los alegatos de conclusión de primera instancia, se indicó el origen de cada una de las capturas de pantalla presentadas con la demanda, pues fueron allegados los *links* del perfil oficial de *Facebook* del señor Rodrigo Hernández Lozano.

68. Sostuvo que en la demanda, al igual que en los alegatos de conclusión, se indicó que las imágenes fueron tomadas el 21 de octubre de 2023, fecha en la que el demandado realizó una concentración política en el barrio Galán de Melgar, a la que asistió el señor Mur Tarazona como candidato a la asamblea departamental, y si bien no demuestran, por sí solas, el respaldo reprochado, si se analizan en conjunto con el video, es claro que Rodrigo Hernández Lozano incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo.

69. Acotó que en los alegatos de conclusión se hizo una valoración más amplia del contenido del video y se explicó que el enlace de las fotografías cumplió con los requisitos para ser analizados como mensajes de datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Las fotografías fueron tomadas de páginas públicas, razón por la cual cualquier persona puede visualizarlas desde un perfil de *Facebook*.

70. En cuanto al video aportado, enfatizó en que demuestra un claro favorecimiento del demandado a una candidatura extraña a la de su colectividad política. Al respecto, adujo que es desacertado el argumento del tribunal al indicar que el discurso de Rodrigo Hernández Lozano lo hace en tercera persona, como si lo hubiera narrado Fredy Alexander Mur, cuando es evidente que lo hizo el primero de los mencionados.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro

Demandado: Rodrigo Hernández Lozano

– alcalde de Melgar (Tolima)

Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

71. Desglosó cada uno de los apartes del discurso para indicar que, al solicitar a la comunidad melgareña, en una reunión política pública, que respaldaran a Fredy Mur, no hay duda de que incurrió en la conducta prohibida de doble militancia.

72. Refirió que cuando el entonces candidato a la Alcaldía de Melgar inició su discurso y mencionó, en forma clara y entendible, el nombre de Fredy Mur, hizo alusión al candidato a la Asamblea Departamental del Tolima, por lo que no hay lugar a interpretar que se trató de un homónimo, pues era el único con ese nombre en la lista inscrita a la asamblea por la coalición ya mencionada.

73. En el video se observa que Rodrigo Hernández Lozano hace gestos con su mano izquierda para señalar al candidato Fredy Mur, quien se encuentra a ese costado de la tarima. Asimismo, cuando expresa «démosle» la oportunidad de que sea diputado, significa que dirige el discurso a las personas que se encuentran presentes y se incluye a él mismo para apoyar la aspiración a la asamblea departamental.

74. Cuestionó la explicación dada por el tribunal al referir que no se demostró que el evento proselitista se hubiera efectuado ante una multitud, cuando es evidente que el demandado se dirigió a un número considerable de personas, como lo demuestran las imágenes allegadas con la demanda y en los alegatos, en las que se observa a un grupo de asistentes en la reunión celebrada el 21 de octubre de 2023.

75. Por lo anterior, estimó que las pruebas analizadas en su conjunto demuestran claramente que el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, por favorecer la candidatura de Fredy Alexander Mur Tarazona a la Asamblea Departamental del Tolima, cuando su colectividad política de origen, es decir, el Partido Conservador Colombiano, inscribió candidato propio a esa corporación.

1.8. Actuación procesal en segunda instancia

76. Mediante auto del 22 de octubre de 2024, el magistrado ponente de la Sección Quinta del Consejo de Estado: (i) admitió el recurso de apelación; (ii) ordenó a la Secretaría de la Sección correr traslado a la parte contraria por el término de 3 días; (iii) dispuso que, una vez vencido el plazo anterior, permaneciera el expediente en Secretaría por otros 3 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión y (iv) dejar el expediente a disposición del Ministerio Público con el fin de que rindiera concepto dentro de los 5 días siguientes.

1.9. Alegatos de conclusión

1.9.1. Parte actora

77. El demandante alegó de conclusión para referirse a la relevancia de la prueba documental aportada con el libelo introductorio y destacar que acreditan la incursión de Rodrigo Hernández Lozano en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo. Asimismo, sostuvo que, desde la presentación de la demanda y en la



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro

Demandado: Rodrigo Hernández Lozano

– alcalde de Melgar (Tolima)

Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

contestación, aportó los *links* que se pueden consultar para establecer el origen de las imágenes allegadas.

1.9. 2. Demandado

78. Reiteró que en la contestación de la demanda tachó de falsos las fotografías y video allegados, en razón a que carecen de autenticidad. No obstante, advirtió que el tribunal no le dio el trámite que correspondía y valoró los referidos medios de convicción.

79. Por otro lado, en cuanto a los enlaces que permitían conocer el origen de las fotografías aportadas, los cuales solo se suministraron en los alegatos de conclusión de primera instancia, indicó que, para ese momento, ya había vencido el periodo probatorio, razón por la cual no procede su análisis.

80. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que las pruebas no demuestran que el demandado hubiera manifestado apoyo a la candidatura de Fredy Alexander Mur Tarazona a la Asamblea Departamental del Tolima, si se tiene en cuenta que, aunque se desarrolló un evento en el que participaron conjuntamente, lo cierto es que se trató de un acto privado al que solo asistieron seguidores del candidato a la asamblea y al Concejo de Melgar, Guillermo Antonio Cárdenas Gutiérrez, y no militantes de otras agrupaciones políticas.

81. Por lo tanto, cualquier expresión que el demandado hubiera hecho en favor de aquellos candidatos no puede ser constitutiva de doble militancia, toda vez que los asistentes eran seguidores de los aspirantes a la asamblea y al concejo, es decir, no se trató de ciudadanos sin partido político ni simpatizantes de Rodrigo Hernández Lozano, por lo que en nada podría incidir la intervención de este último en la voluntad de los participantes.

1.10. Concepto del Ministerio Público

82. Durante el término concedido para rendir concepto, la señora agente del Ministerio Público se pronunció en el sentido de solicitar que se confirme la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones, toda vez que de la revisión de los elementos de prueba que obran en el expediente no se advierte que el demandado hubiera desplegado actos concretos de apoyo a la candidatura de Fredy Alexander Mur Tarazona a la Asamblea Departamental del Tolima.

83. Hizo alusión al artículo 244 del Código General del Proceso, para señalar que los videos, fotografías y grabaciones no son plena prueba y, en consecuencia, requieren ser valorados junto con otros medios que obren en el expediente.

84. Sostuvo que, contrario a lo alegado por el tribunal, las imágenes contenidas en mensajes de datos, fotografías o videos solo carecen de eficacia probatoria en la medida en que prospere una tacha de falsedad o desconocimiento, de manera que tienen plena validez y deben ser valorados bajo las garantías de medios de prueba legítimos.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

85. Por lo tanto, se parte de la presunción de autenticidad de los documentos allegados por el demandante, pues, si bien no registran un autor determinado, lo cierto es que tampoco existe controversia en cuanto a su contenido ni existen medios de prueba que los desvirtúen de manera absoluta en cuanto a lo que interesa al proceso.

86. Indicó que, de la revisión de las fotografías y video, si bien se advierte que hubo reuniones políticas, en las que estuvo presente Fredy Alexander Mur Tarazona, no existen medios de prueba que den cuenta de la inscripción de su candidatura a la Asamblea Departamental del Tolima, pues no se aportaron los formularios E-6 ASA, E-8 ASA o E-26 ASA de la RNEC, que informen acerca de la oficialización de la aspiración.

87. Aclaró que, aunque esta formalidad procesal es relevante, no se advierte la existencia de actos positivos y concretos de apoyo por parte de Rodrigo Hernández Lozano a candidatos diferentes al Partido Conservador Colombiano a la Asamblea Departamental del Tolima.

88. Recalcó que, al analizar el video, no aparece un momento específico en donde el señor Hernández Lozano mencionara los términos «invitar, apoyar, respaldar» al candidato Fredy Alexander Mur Tarazona.

89. Aseguró que en el video se observa un cartel verde y las personas alrededor están vestidas con prendas del mismo color y blanco, de lo que se deduce que se trata de la propaganda proselitista de, al parecer, un candidato al concejo municipal, que también está presente, o también pudo ser del aspirante a la Asamblea Departamental del Tolima. De acuerdo con ello, el evento fue convocado o autorizado por Fredy Alexander Mur Tarazona, y no por el demandado, cuyo color de campaña política fue el azul.

90. Por lo tanto, advirtió que cualquier mención del demandado sobre el presunto candidato apoyado resultaba inane, toda vez que el contexto político en el que se llevó a cabo la reunión era del señor Mur Tarazona, pues se trataba de sus electores, quienes tenían claro su respaldo hacia su aspiración.

91. Señaló que la asistencia de Rodrigo Hernández Lozano fue en cumplimiento de lo establecido en la consideración cuarta del acuerdo de coalición, en la que se exige a todos los partidos firmantes que utilicen los recursos disponibles para apoyar el pacto y, por ende, que realicen actos públicos en favor del candidato a la alcaldía, sin que ello implique, necesariamente, que haya reciprocidad por parte del demandado, quien, como está demostrado, fue quien recibió respaldo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

92. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, de



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

conformidad con lo establecido en los artículos 150¹⁰ y 152 numeral 7, literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 434 de 2024, de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2. Problema jurídico

93. Corresponde a esta Sección resolver, si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida del 26 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda.

94. Para el efecto, se deberá establecer si el demandado, inscrito y electo alcalde de Melgar con el aval del Partido Conservador Colombiano, incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo por haber, supuestamente, secundado la aspiración política de Fredy Alexander Mur Tarazona a la Asamblea Departamental del Tolima, inscrito por la coalición de las colectividades Cambio Radical y Alianza Democrática Amplia (ADA), cuando el partido político de origen de aquel inscribió candidatos propios a esa corporación.

95. Se pone de presente que con la alzada se discute la indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, pues, en su criterio, el tribunal omitió que desde la presentación de la demanda hay certeza de la fuente de la que fueron tomadas las imágenes que demuestran el apoyo que ofreció el demandado. De igual forma, refirió que se efectuó un incorrecto análisis del contenido del video de una reunión política a la que asistió un importante número de personas, en donde el señor Hernández Lozano pidió expresamente apoyo a la ciudadanía para la campaña electoral del aspirante de otra colectividad a la asamblea departamental.

2.3. Generalidades de la prohibición de doble militancia

96. La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones

¹⁰ ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. Artículo modificado por el artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. Inciso modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.

¹¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. «Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, **de los** diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, **de los alcaldes municipales** y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

97. Respecto de la doble militancia el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (...).

98. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 prevé lo siguiente:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

99. Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de la Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así¹²:

i) **Los ciudadanos:** «En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político» (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) **Candidatos en consultas:** «Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral» (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) **Miembros de una corporación pública:** «Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones» (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)¹³.

iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** «Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, **o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones» (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) **Directivos de organizaciones políticas:** «Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos» (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 – se resalta).

100. De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad

¹² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; sentencia del 29 de septiembre del 2016, rad. 730001-23-33-000-2015-00806-01, MP Alberto Yepes Barreiro. La postura ha sido reiterada hasta la actualidad. Al respecto, se puede consultar, entre otras, la sentencia con rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01, del 28 de enero de 2021, MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹³ En desarrollo del artículo 107 constitucional, la Ley 1475 de 2011, estableció: Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

electoral, con consagración expresa en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

101. La expresión «al momento de la elección» fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-334 de 2014, con fundamento en lo previsto en los artículos 107 constitucional y 2 de la Ley 1475 de 2011, para lo cual determinó que la doble militancia ocurre «específicamente al momento de la inscripción», en tanto «es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar», lo cual no implica que el vicio no trascienda al acto electoral¹⁴.

2.4. Caso concreto

102. En este asunto, el recurrente considera que el Tribunal Administrativo del Tolima no realizó una valoración adecuada de las pruebas allegadas con la demanda, y, en forma posterior, con los alegatos de conclusión, que daban cuenta de que el demandado, inscrito por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía de Melgar, en coalición con los Partidos Cambio Radical, ADA y AICO, apoyó al candidato Fredy Alexander Mur Tarazona a la asamblea departamental, quien participó en esa contienda por la coalición formada entre Cambio Radical y Alianza Democrática Amplia (ADA), grupo político este último al que pertenece.

103. En su sentir, las muestras de apoyo del demandado se dieron en varias reuniones políticas, en especial, se refirió a la realizada el 21 de octubre de 2023, en el barrio Galán de Melgar, en la que aquel intervino para referirse en forma indebida a la aspiración del señor Mur Tarazona a la asamblea departamental.

104. Para la resolución de la controversia planteada, se reitera que Rodrigo Hernández Lozano fue avalado a la Alcaldía de Melgar por el Partido Conservador Colombiano en coalición con las colectividades políticas ADA, AICO y Cambio Radical, según consta en el formulario E-6 AL aportado con las demandas.

105. Asimismo, se encuentra que, contrario a lo afirmado por el Ministerio Público, obra en el expediente el formulario E-6 AS, aportado por la parte actora¹⁵, en el que consta la inscripción de Fredy Alexander Mur Tarazona como candidato a la Asamblea Departamental del Tolima por la coalición suscrita entre Cambio Radical

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 29 de julio de 2021. Rad. 25000-23-41-000-2020-00207-01, MP Rocío Araújo Oñate.

¹⁵ Ver expediente 2023-00483, registrado en SAMAI. Folio 47 de la demanda.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

y ADA, colectividad esta última en la que milita. También fue aportado el formulario E-8 AS, donde se observa que le fue asignado el número 52 en la tarjeta electoral.

106. Igualmente, consta que el Partido Conservador Colombiano inscribió una lista de candidatos a la Asamblea Departamental del Tolima, según consta en el formulario E-8 AS, allegado con la demanda.

107. Con los escritos introductorios se aportaron unas capturas de imágenes tomadas de los perfiles de *Facebook* de Rodrigo Hernández Lozano y Fredy Alexander Mur Tarazona que registran eventos de carácter proselitista, en el municipio de Melgar.

108. Ahora bien, en el recurso de apelación, el demandante insistió en que, con los alegatos de conclusión de primera instancia, adjuntó los enlaces a través de los cuales se puede acceder a las publicaciones en *Facebook* tanto del demandado como del señor Mur Tarazona, que corresponden a las capturas de pantalla allegadas con la demanda, con el propósito de que se tenga certeza del origen de las imágenes.

109. Sobre el punto, es importante reiterar que, como se explicó en la sentencia de primera instancia, los enlaces se allegaron en una etapa procesal no prevista en la legislación para aportar pruebas, pues, de acuerdo con el artículo 212 del CPACA, en el trámite de la primera instancia no se contempla la fase de alegatos de conclusión como una oportunidad probatoria.

110. Por otro lado, se tiene que la parte actora no señaló, dentro de las imágenes, cuál es la que corresponde al demandado ni la del supuesto apoyado. No obstante, al cotejar aquellas con la fotografía de Rodrigo Hernández Lozano que aparece en el formulario E-6 AL, se logró su identificación, según se muestra a continuación:

		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS			
Consecutivo: 001		ALCALDE		E - 6 AL	
ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
DEPARTAMENTO:	TOLIMA	MUNICIPIO:	MELGAR	CÓDIGO DIVIPOLE	29 079
NOMBRE DE LA COALICIÓN:					
PARTIDO CONSERVADOR-ADA-AICO-PARTIDO CAMBIO RADICAL					
INFORMACIÓN DEL CANDIDATO					
CÉDULA:	14250358	EDAD:	53	GÉNERO	
PRIMER NOMBRE:		SEGUNDO NOMBRE:		F M NBI	
RODRIGO					
PRIMER APELLIDO:		SEGUNDO APELLIDO:			
HERNANDEZ		LOZANO			
TELÉFONO FUGICELULAR:		CORREO ELECTRÓNICO:			
3136503517		ingth1569@gmail.com			

111. Lo propio ocurre con la del señor Mur Tarazona, quien, en varias fotografías aparece con prendas de vestir con el logo símbolo de las agrupaciones políticas que integran la coalición que lo inscribió a la asamblea departamental y el número 52 asignado en la tarjeta electoral (esa es la razón de su identificación) Por lo tanto, se tiene precisión acerca de su identidad en las imágenes.

112. Igualmente, se adjuntó un video en formato mp4, que registró la asistencia del demandado y del candidato a la asamblea departamental a un evento público con fines electorales.

113. En la sentencia de primera instancia se indicó que no se tacharon de falsos



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

los referidos documentos y que, si bien se aportó un dictamen pericial para «restarle eficacia probatoria», los argumentos se orientaron a cuestionar su autenticidad, confiabilidad, originalidad e integridad, aspectos que no se corresponden con el fin de la tacha de falsedad material, como se advirtió en el trámite de la audiencia inicial del 21 de junio de 2024. Por ello, se tuvo el dictamen como «informe técnico», cuya valoración debía realizarse junto con los demás medios de prueba.

114. El tribunal concluyó que el informe se refirió a los requisitos formales para la consecución de las imágenes y del video, pero no estableció que el demandado no fue el «protagonista» de la grabación.

115. Sin embargo, consideró que las fotografías simplemente representaron unas reuniones, sin que se lograra establecer la causa ni el propósito de estas, y que la existencia de logos, como los del Partido Cambio Radical y del movimiento ADA, no acreditan el supuesto respaldo prohibido.

116. En forma contradictoria valoró las imágenes como documentos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, pero, al mismo tiempo, aplicó la normativa para el análisis de los mensajes de datos, prevista en el artículo 247¹⁶ *ibidem*, por cuanto indicó que no se proporcionaron metadatos, como la fecha de captura, el dispositivo utilizado, o cualquier otra información técnica que permitiera determinar su autenticidad, requisitos que no están regulados en la legislación procesal para el estudio de los documentos.

117. Por lo anterior, estimó que las capturas de pantalla no cumplen con los requisitos para ser consideradas como prueba documental válida en este asunto, dada la ausencia de autenticidad, integridad y corroboración.

118. Con todo, adujo que las fotografías no evidencian acciones positivas y concretas de apoyo por parte del demandado a la aspiración de Fredy Alexander Mur Tarazona.

119. Comoquiera que la parte actora cuestiona la valoración de las imágenes, el análisis se efectuará de acuerdo con las reglas propias de los documentos, pues, corresponden a unas capturas de pantalla de publicaciones realizadas de forma original en las cuentas de *Facebook* de los entonces candidatos, como se puede apreciar en el encabezado de aquellas.

120. Lo anterior, en la medida en que no fueron traídas al proceso en su formato original -vínculo o enlace *web*-, por lo que no están cobijadas por las exigencias previstas en la Ley 527 de 1999¹⁷, aplicable a los mensajes de datos.

121. En consecuencia, su estudio debe estar sujeto al régimen general de los

¹⁶ ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

¹⁷ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

documentos, en los términos de los artículos 243¹⁸ y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se presumen auténticos, salvo que sean tachados o desconocidos, y deben ser analizados en contexto con los demás elementos probatorios, bajo las reglas de la sana crítica

122. En este caso, según lo señalado por el demandado, fueron «tachados», pero se concluyó en la primera instancia que los argumentos presentados no se corresponden con la finalidad de ese instrumento procesal, razón por la cual se mantiene incólume la presunción de autenticidad.

123. En ese orden, la Sala procede al estudio de las imágenes¹⁹ que resultan relevantes para la resolución del caso:



¹⁸ ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

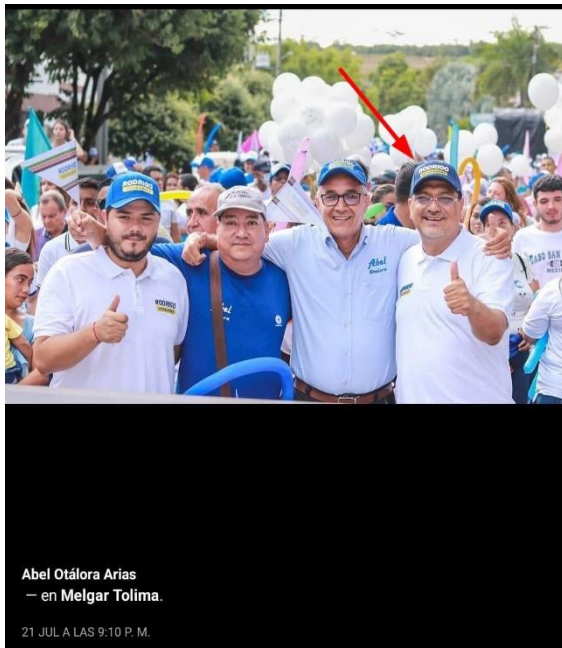
(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

¹⁹ La incorporación de las flechas se realiza por la sala para identificar al demandado y al supuesto apoyado.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)



124. En las primeras cuatro imágenes lo que se advierte es la presencia del demandado en reuniones de naturaleza proselitista, teniendo en cuenta que aparece un nutrido grupo de asistentes y publicidad alusiva a la campaña de Abel Otálora Arias, candidato a la Asamblea Departamental del Tolima por el Partido Conservador Colombiano.

125. Comoquiera que el respaldo que se considera contrario al ordenamiento jurídico no se predica respecto de la campaña del aspirante en mención, la sala se abstendrá de realizar valoración alguna sobre dichas fotografías.

126. Por otro lado, las siguientes son capturas tomadas de las cuentas de Facebook tanto de Rodrigo Hernández Lozano como de Fredy Alexander Mur Tarazona. En la fotografía que corresponde a la cuenta del primero, del 21 de octubre de 2023²⁰, aparece el demandado en un evento político y justo detrás una valla publicitaria con el rostro del candidato Fredy Alexander Mur Tarazona, conclusión a la que se llega luego de hacer el cotejo entre las imágenes con el video aportado con las demandas:

²⁰ Se infiere que la campaña fue llevada a cabo en el año 2023, previo a las elecciones para autoridades territoriales de ese año, una vez analizados en conjunto todos los medios de convicción. Además, se precisa que el número 52 asignado a Fredy Mur Tarazona, correspondió a su aspiración a la Asamblea Departamental del Tolima para esos comicios, como quedó explicado.



127. Al respecto, se tiene que el solo hecho de que los candidatos de una y otra colectividad asistan simultáneamente a eventos de naturaleza proselitista, no demuestra el auspicio que reprocha el ordenamiento jurídico, como lo ha expuesto esta sala de decisión en los siguientes términos²¹:

En lo que respecta a la existencia de reuniones conjuntas entre el demandado y otros candidatos: esta Judicatura expuso en acápites previos, que no se constituyen, en principio, en situaciones que acrediten la existencia de respaldos indebidos, toda vez que en el desarrollo de los debates electorales de la actualidad, la concurrencia de aspirantes avalados por diferentes colectividades políticas en los actos de campaña responde a actividades propias de la dinámica proselitista, en las que las convocatorias democráticas conllevan, por regla general, la concomitancia de candidatos con el propósito de que, en una misma plaza, difundan sus programas de gobierno, sostengan debates y presenten las razones por las cuales deben ser designados como representantes de la ciudadanía. (...). De conformidad con lo transcrito, la doble militancia en su modalidad de apoyo no excluye, prima facie, la convergencia espacial de postulaciones proselitistas avaladas por movimientos políticos diversos a los del demandado (...)» (énfasis de la Sala).

128. Así pues, la configuración del apoyo radica no tanto en la comparecencia del demandado en eventos políticos ajenos a los de su partido, o con integrantes y candidatos de corrientes distintas a la suya, sino en la acreditación de que con su asistencia promovió la campaña política de aspirantes distintos a los de su colectividad.²²

129. Adicionalmente, se ha descartado que el acompañamiento y ayuda proscritas por la modalidad de doble militancia se estructure a partir de la sola existencia de publicidad política extraña al demandado en los eventos en los que participa, en razón a que se requiere la prueba de que la publicidad obedeció a la voluntad o al

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 29 de julio de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicado 47001-23-33-000-2019-00819-01, reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 25 de julio de 2024, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, radicado 52001-23-33-000-2023-00426-01

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 05001-23-33-000-2020-00006-01. MP Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 1º de julio de 2021



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

consentimiento del acusado.²³

130. Por otro lado, se debe tener en cuenta que con la contestación de la demanda se aportó una certificación del Directorio Departamental del Partido Conservador Colombiano, calendada 11 de julio de 2023, en la que se autorizó a los candidatos a alcaldías municipales, avalados por esa colectividad, para asistir a eventos de candidatos a corporaciones públicas, organizados o promocionados por partidos distintos, que coavaloron su candidatura a la alcaldía y expresar el apoyo a estos, con la advertencia del deber de respaldar, principalmente, a los candidatos del Partido Conservador Colombiano.

131. El texto de la constancia es el siguiente:

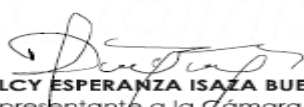
LA SUSCRITA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL PARTIDO CONSERVADOR DEL
TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el Directorio Departamental del Partido Conservador Colombiano en el Tolima, en uso de las facultades que le otorga el inciso segundo del artículo 129 de los Estatutos del Partido, **AUTORIZÓ** a los candidatos a alcaldías municipales del Departamento del Tolima, avalados por el Partido Conservador Colombiano en las elecciones del 29 de octubre de 2023, para asistir a eventos de candidatos a corporaciones públicas, concejos municipales o Asamblea Departamental, organizados o promocionados por los partidos diferentes al Conservador que coavaloron su candidatura a la alcaldía y expresar el apoyo a estos.

Lo anterior sin perjuicio del deber principal de apoyar los candidatos a corporaciones públicas del Partido Conservador Colombiano.

Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de julio de 2023.


DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara
Presidenta del Directorio Departamental Conservador del Tolima.

132. Sobre su contenido, la Sala encuentra que, si bien la decisión de la colectividad de permitir la asistencia de candidatos para ser alcalde, a eventos de aspirantes a corporaciones públicas organizados por los partidos diferentes al Conservador Colombiano, pero que coavaloron la candidatura a la alcaldía, corresponde a la autonomía y libertad propias de las organizaciones políticas, es claro que el aspirante de la coalición debe lealtad y disciplina al partido de origen, exigencia que obedece, precisamente, a la militancia y a la identidad ideológica entre este y su agrupación política.

133. Si bien, en este caso, existe una directriz del directorio departamental consistente en que se puede manifestar respaldo en favor de los candidatos que hacen parte de la coalición o los que militan en las colectividades que adhirieron o apoyaron su campaña (la del candidato de coalición), se tiene que el deber principal es el de apoyar a los candidatos del Partido Conservador Colombiano, lo cual, necesariamente, debe interpretarse en el sentido de que el respaldo a los candidatos de los otros partidos, únicamente, se puede dar cuando no hay aspirante inscrito por ese grupo político, ya que se hace referencia al **deber principal de**

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 31 de mayo de 2018.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

apoyo a los candidatos de la referida colectividad.

134. En esa medida, la constancia emitida se interpreta en el sentido de que la autorización dada implica que la ayuda o asistencia se debía ofrecer al aspirante propio a la respectiva corporación pública, y solo a falta de este podría respaldar a los demás aspirantes de otras colectividades que participaron en el acuerdo de coalición, lo cual va en consonancia con el parágrafo de la cláusula primera del citado documento, que indica

PRIMERO: Los Partidos y Movimientos Políticos que suscriben este acuerdo de coalición se reservan el derecho de inscribir candidatos o candidatas en nombre propio o de realizar coaliciones, adhesiones o apoyar campañas a otros cargos de elección popular (Gobernación) y/o cargos de corporaciones públicas de elección popular (Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales) con otras organizaciones políticas en virtud del principio de autonomía política. **En ese sentido, el (la) candidato (candidata) aquí designado o designada queda sujeto y acatará las disposiciones que emitan las Directivas de la organización política donde milita y que lo avala**, ello, con el objeto de no incurrir en doble militancia de conformidad a la Ley y la reciente jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado. [énfasis de la Sala].

135. Así pues, comoquiera que en este caso la directiva departamental ordenó que, en primera medida, se debía apoyar a los candidatos del Partido Conservador, se tiene que el demandado debía ajustar su comportamiento a la directriz. Además, no se puede omitir que con la contestación de la demanda no se allegó algún documento del Partido Conservador en el que se señalen las condiciones, fundamento o parámetros que su tuvieron en cuenta para impartir la constancia, para efectos de establecer el alcance de la autorización, por lo que, a pesar de que se indica que los candidatos a alcaldías de esa colectividad estaban facultados para asistir a eventos de aspirantes a corporaciones públicas promocionados por colectividades diferentes, pero que coavaloron aquellas candidaturas (alcaldías), y de apoyarlos, la interpretación que se realiza por parte de la sala de análisis integral de esa autorización es que el apoyo se debe dar, en primer lugar, a los candidatos propios del partido para concejos y asamblea departamental y, en caso de que no haya inscrito candidatos, estaban en libertad de apoyar a los demás aspirantes de las demás organizaciones.

136. Con todo, del contenido de las imágenes no se advierten actos inequívocos de apoyo por parte del demandado hacia la candidatura extraña a la de su agrupación, pues, aunque aparecen los dos aspirantes con las manos agarradas en alto, de tal gesto no es posible derivar que la finalidad haya sido promocionar la campaña electoral de Fredy Alexander Mur Tarazona.

137. Por otro lado, al analizar el video aportado con la demanda, en formato mp4²⁴, el cual tiene una duración de 1:01 minutos, se tiene que, aunque no hay constancia de la fecha en la que fue grabado, al cotejar su contenido con las capturas de redes sociales, se deduce que data del 21 de octubre de 2023, es decir, en época de campaña electoral.

²⁴ Visible en el documento 006_ALDESPACHO_PRUEBAVIDEODOB.mp4, expediente 2024-00452



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

138. En el registro videográfico se observa al demandado, en un evento público, junto con el aspirante a la Asamblea Departamental del Tolima por la coalición suscrita entre el Partido Cambio Radical y el movimiento ADA, Fredy Alexander Mur Tarazona, quien porta una camisa blanca con el logo símbolo de ambas agrupaciones políticas y el número 52, y una gorra morada con publicidad de su campaña. También se encuentra una tercera persona cuya identidad se desconoce.

139. En las imágenes es claro que se trata de una reunión política a la que asistió un grupo de personas, pues aparecen alrededor de la tarima en donde se ubicaron el demandado y el candidato a la asamblea. Igualmente, se evidencia un pendón con publicidad alusiva a la campaña de Fredy Alexander Mur Tarazona.

140. El video inicia con la intervención del demandado, quien manifiesta:

«Fredy Mur les está diciendo a ustedes hoy, soy melgarenses, somos melgarenses, démosle la oportunidad a Fredy Mur para que sea diputado. Se está comprometiendo, que vamos a trabajar codo a codo, centímetro a centímetro, para que, a estos barrios, los barrios de una tierra santa y sagrada, que genera y ha generado por muchos años el desarrollo de Melgar, de acá de esta tierra humana, de esta tierra sagrada, de esta tierra santa es que se han construido muchos edificios, alcaldías, las alamedas, los hoteles y muchas piscinas, de acá, la mano de obra sale de acá [...]».

141. Contrario a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, la Sala no comparte la valoración efectuada por el tribunal en el sentido de que interpretó que, por el hecho de que el demandado se refirió a Fredy Alexander Mur Tarazona, en tercera persona, se trató de una muestra de apoyo hacia su aspiración política.

142. Para la sala electoral resulta carente de sentido que se hubiera afirmado en la providencia que «es Fredy Mur quien indica que es melgarenses y quien pide la oportunidad de ser diputado, y no, que es el candidato a la Alcaldía de Melgar quien ofrece el apoyo de manera general para que el electorado se vea influenciado en votar por el candidato a la Asamblea Departamental del Tolima», cuando es evidente que el señor Rodrigo Hernández Lozano, en tarima y con micrófono en mano, pide a los asistentes al evento que le den la oportunidad al otro aspirante de ser diputado, refiriéndose concretamente a la aspiración de Fredy Alexander Mur Tarazona.

143. Asimismo, se indicó en la sentencia apelada que de las imágenes del video no se logró establecer si el evento tuvo asistencia masiva, «pues no logra observarse multitud», deducción que tampoco tiene respaldo, por cuanto se observa que, alrededor de la tarima, hay varias personas y se escucha a un nutrido público manifestar su respaldo al finalizar la intervención del demandado.

144. Con todo, no se requiere que la asistencia al evento con fines proselitistas sea multitudinaria o masiva para que se materialicen las conductas de doble militancia en la modalidad de apoyo, por cuanto lo que se debe demostrar es que los acompañamientos, ayudas y/o asistencias se hagan en un contexto político y no privado, que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

145. Tampoco se comprende la conclusión del Ministerio Público en cuanto a que de las manifestaciones del demandado no se puede extraer una muestra inequívoca de respaldo al señor Mur Tarazona, pues, en su criterio, comoquiera que el evento fue convocado o autorizado por este, los electores tenían claro que era a él y no a otro candidato a quien debían apoyar. Por ello, resultaba «inane» cualquier mención que el demandado hiciera respecto del candidato apoyado.

146. Acerca de esa manifestación, se pone de presente que, con independencia de quién convocó o auspició la reunión política, lo cierto es que el demandado se dirigió a los asistentes y, de manera inequívoca, realizó una solicitud verbal y expresa a la ciudadanía de respaldar la aspiración de Fredy Mur Tarazona, por el hecho de pedir que le dieran la oportunidad de ser diputado, expresión que tuvo como fin influir en la intención de voto de los posibles electores, de manera que constituyeron actos positivos y concretos de apoyo.

147. Hechas las anteriores precisiones, se concluye que el demandado incurrió en la conducta prohibitiva de doble militancia en la modalidad de apoyo, sobre la base de considerar que, en contra de la lealtad que debía guardar al Partido Conservador Colombiano, manifestó respaldo a la candidatura de Fredy Alexander Mur Tarazona a la Asamblea Departamental del Tolima.

148. En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará la nulidad del acto acusado que contiene la elección de Rodrigo Hernández Lozano como alcalde de Melgar, para el periodo constitucional 2024-2027. Tal como lo establece el numeral 3º del artículo 288 del CPACA, se cancelará la credencial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: **Revócase** la sentencia del 26 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, declárase la nulidad del acto acusado, que contiene la elección de Rodrigo Hernández Lozano como alcalde de Melgar para el periodo constitucional 2024-2027, por las razones señaladas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **cancélase** la credencial de alcalde, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia, conforme con lo previsto en el artículo 288.3 de la Ley 1437 de 2011.



Demandante: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y otro
Demandado: Rodrigo Hernández Lozano
– alcalde de Melgar (Tolima)
Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente
(aclara voto)

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado
(aclara voto)

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.